

Resolución RT 46/2022

N/REF: Expediente RT 0046/2022

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: EATIM Talavera La Nueva (Toledo, Castilla-La Mancha)

Información solicitada: Actividad de la empresa Semillas Batlle

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), a la EATIM (Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio) de Talavera la Nueva el 29 de octubre de 2021, (en adelante la EATIM), la siguiente información:

“En base a qué artículo de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha se autoriza la creación de una línea de mezcla y envasado de sustratos, productiva, moderna, funcional y de alta productividad para desplazar parte de la producción de sustratos al centro productivo.

En base de qué artículo de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, autoriza el Ayuntamiento de Talavera la Nueva la actividad de la empresa Semillas Batlle.

Qué documentación y qué estudios mostraron al Ayuntamiento de Talavera la Nueva para autorizar dicha línea de envasado.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En base a qué licencia o documento se autoriza a esta empresa por parte de esta EATIM, a la creación de dicha línea d envasado, si en el Ayuntamiento de Talavera la Nueva no constaba ninguna licencia”.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se dio entrada el 4 de febrero de 2022, con número de expediente RT/0046/2022.
3. En esa misma fecha el CTBG remitió el expediente a la Secretaría de la EATIM, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas. El 25 de febrero se recibe contestación al requerimiento de alegaciones, cuyo contenido era el siguiente:

“En relación a la 1º cuestión planteada: (.....)

La autorización para la creación de la línea de mezcla y envasado referida, se realizó mediante Resolución de Alcaldía de fecha 06 de marzo de 2019. No se basó en un artículo concreto de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha

En relación a la 2º cuestión planteada: (.....)

La Ley 3/1991, de 14 de marzo, establece las competencias de las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en el artículo 26; si bien antes que EATIM este Ayuntamiento es una Entidad Local Menor que viene ejerciendo competencias desde 1957, sin que se precise que se recojan en la legislación urbanística de CLM. El Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se constituye el pueblo de Talavera la Nueva, dispone en su artículo único lo siguiente: “Se constituye en Entidad Local Menor el pueblo de Talavera la Nueva, construido por el Instituto Nacional de Colonización dentro del término municipal de Talavera de la Reina (Toledo), al cual pertenece, y con el área de influencia en el Plan del Instituto que se indica”.

En relación a la 3º cuestión planteada: (.....)

Presentaron un informe sobre actividad en el centro productivo de Talavera la Nueva, que incluía: Situación inicial, objetivo y necesidades.

En relación a la 4º cuestión planteada: (.....)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Se autoriza la creación de la línea de envasado mediante Resolución de Alcaldía de fecha 06 de marzo de 2019. Esta Entidad Local viene otorgando licencias desde su creación.

De todas formas, quiero informarle que desde este Ayuntamiento seguimos trabajando para intentar acabar con la problemática planteada”

(...)

4. Recibida esta respuesta por parte del solicitante, éste expresa su disconformidad en los siguientes términos:

“- En la primera cuestión planteada, sobre en que artículo de Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha se autoriza la creación de una línea de mezcla y envasado de sustratos, productiva, moderna, funcional y de alta productividad para desplazar parte de la producción de sustratos al centro productivo. Contesta el ayuntamiento que se autorizó mediante resolución de alcaldía de fecha del 06 de marzo de 2019. No se basó en un artículo en concreto de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha denominado TrLOTAU, que es donde se sitúa esta localidad, en la provincia de Toledo y por tanto en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Por lo que esa respuesta al no decir en que se basa esa autorización, que especifique en que Ley y artículo se ha basado para dicha autorización, ya que en posteriores cuestiones manifiesta que posee las competencias urbanísticas. Esta EATIM no tiene un Plan de Ordenación municipal propio (ya que no tiene competencias), se basa en el del ayuntamiento de Talavera de la Reina, para otorgar licencias urbanísticas.

- En la segunda cuestión, manifiesta que la entidad local se fundó en el año 1957, ya que creo que no viene al caso, únicamente como relleno, llegando a ser la respuesta muy ambigua, ya que la pregunta es muy concreta. Por lo que solicito que responda de forma clara y concisa, si esta entidad local se rige por la ley 3/1991 de 14 marzo de entidades locales de Castilla-La Mancha u otra que considere esa EATIM. Ya que en Castilla-La Mancha no se contempla legalmente esa entidad inframunicipal, cosa que en Castila y León y otras comunidades, si la contempla como entidad local menor”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 c)³ de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014⁴, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24⁵ de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁶, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁷ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La EATIM de Talavera la Nueva es un sujeto obligado a los efectos del derecho de acceso de acuerdo con los artículos 2.1.a) de la LTAIBG y 4.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la EATIM de Talavera la Nueva, que dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que la legislación reconoce a las entidades locales.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁸ a 22⁹ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20¹⁰ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 29 de octubre de 2021, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, la administración local ha contestado a lo solicitado por el ahora reclamante el 25 de febrero de 2022. Por lo tanto, la puesta a disposición de la información solicitada ha tenido lugar una vez que la reclamación se había presentado y estaba en tramitación.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

En relación con la información remitida, el reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta dada a sus dos primeras preguntas, por lo que hay que entender que se muestra de acuerdo con lo contestado con respecto a sus preguntas tercera y cuarta. En su primera pregunta el reclamante deseaba conocer el artículo de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha por el que *“se autoriza la creación de una línea de mezcla y envasado de sustratos”*, a lo que la EATIM contesta que no se ha basado en ningún artículo de esa norma para conceder la autorización. Por lo tanto, la pregunta ha sido debidamente respondida, aunque el reclamante no se muestra conforme con ella.

Por lo que se refiere a la segunda pregunta, sobre el artículo de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, por el que *“autoriza el Ayuntamiento de Talavera la Nueva la actividad de la empresa Semillas Batlle”*, nos encontramos en un supuesto similar al que se acaba de mencionar en relación con la primera pregunta. La respuesta ofrecida no es todo lo clara que desearía el reclamante, pero se ha contestado a lo que él planteaba sin que este Consejo considere que deba pronunciarse sobre otras cuestiones que exceden de su ámbito competencial, el cual se ciñe a lo recogido en la LTAIBG.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales las reclamaciones planteadas, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente a la solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse resuelto incumpliendo los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos,

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>